

LEY 3.401

ART. 1'.- ADOPTASE PARA LA PROVINCIA DEL CHACO, LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY NACIONAL 23298, RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, GOBIERNO PROPIO Y LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ART. 2~.- SERÁ COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL 23298 AD~ADA PARA LA PROVINCIA POR LA PRESENTE, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL Y MUNICIPAL DEL DISTRITO ELECTORAL CHACO

ART. 3~.- A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL ADOPTADA, EN EL ÁMBITO PROVINCIAL, SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS DE DENOMINACIONES Y MODIFICACIONES:

A) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGÁNICA SE REFIERE, "A UNO, O ALGUNO, O VARIOS, O TODOS LOS DISTRITOS ELECTORALES", DEBERÁ ENTENDERSE QUE SE REFIERE AL DISTRITO ELECTORAL CHACO;

B) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGÁNICA SE REFIERE A "POLÍTICA NACIONAL", DEBERÁ ENTENDERSE POR SU EQUIVALENTE "POLÍTICA PROVINCIAL";

C) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGÁNICA DICE: "CONSTITUCIÓN NACIONAL", DEBERÁ ENTENDERSE "CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

D) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGÁNICA DICE: "RECONOCIMIENTO JUDICIAL", DEBERÁ ENTENDERSE "RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL"

E) EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY ORGÁNICA DICE: "ELECCIÓN DE AUTORIDADES NACIONALES Y ASIMISMO LAS QUE CONCURRAN A ELECCIONES MUNICIPALES", DEBERÁ ENTENDERSE «ELECCIONES DE AUTORIDADES PROVINCIALES Y MUNICIPALES»;

F) DONDE DICE: "A LA JUSTICIA DE APLICACION"; O "AL JUEZ DE APLICACIÓN"; O "A LOS JUECES DE APLICACIÓN"; O "AL JUEZ FEDERAL"; O "A LA JUSTICIA FEDERAL"; O "AL JUEZ O LOS JUZGADOS DE DISTRITOS", DEBERÁ ENTENDERSE "AL TRIBUNAL ELECTORAL";

G) DONDE DICE: "TERRITORIO DE LA NACIÓN", DEBERÁ

ENTENDERSE "TERRITORIO PROVINCIAL";

14) DONDE DICE: "BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA" DEBERÁ ENTENDERSE "BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO";

1) DONDE DICE: "PROCURADOR FISCAL FEDERAL"; O "MINISTERIO FISCAL" O "MINISTERIO PUBLICO", DEBERÁ ENTENDERSE "PROCURADOR FISCAL";

J) DONDE DICE: "CAMARÁ NACIONAL ELECTORAL" O "CÁMARA", DEBERÁ ENTENDERSE "TRIBUNAL ELECTORAL";

K) DONDE DICE: "PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN" DEBERÁ ENTENDERSE "PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA";

L) DONDE DICE: "COMITÉ NACIONAL Y COMITÉ CENTRAL DE DISTRITO", DEBERÁ ENTENDERSE "COMITÉ PROVINCIAL", "COMITÉ DEPARTAMENTAL" O "COMITÉ DE CIRCUITOS";

LL) DONDE DICE: "ACTO ELECTORAL NACIONAL", DEBERA ENTENDERSE "ACTO ELECTORAL PROVINCIAL" O "ACTO ELECTORAL MUNICIPAL";

M) DONDE DICE: "PARTIDOS POLÍTICOS DE DISTRITOS O NACIONALES" DEBERÁ ENTENDERSE "PARTIDOS POLÍTICOS DE DISTRITOS O MUNICIPALES".

ART. 4~.- DE TODA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LAS PARTES INTERESADAS SOLO PODRAN INTERPONER RECURSO FUNDADO DE REVOCATORIA DENTRO DE LOS CINCO(S) DÍAS HABILES DE NOTIFICADA LA MISMA.

ART. 5~.- TODO PARTIDO POLÍTICO PROVINCIAL, PODRÁ INICIAR LAS ACTUACIONES PARA SU RECONOCIMIENTO, ACREDITANDO LA ADHESIÓN DE UN MÍNIMO DE CIEN (100) ELECTORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DEL DISTRITO ELECTORAL CHACO POR DEPARTAMENTO Y NO MENOS DE QUINCE (15) DE ESTOS, Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LA LEY NACIONAL 23298, Y LA PRESENTE.

EN EL CASO DE PARTIDOS MUNICIPALES, DEBERA ACREDITAR A DICHO EFECTO, LA ADHESIÓN DE UN MÍNIMO DEL DOS POR MIL (2 %) DEL TOTAL DEL PADRÓN ELECTORAL MUNICIPAL O DEL TOTAL DEL PADRÓN DE LOS CIRCUITOS ELECTORALES QUE VOTAN PARA EL MUNICIPIO.

ART. 6~.- EL TRIBUNAL ELECTORAL, A TAL EFECTO, CONCEDERA EL PLAZO DE MESES, PRORROGABLES POR OTRO

TANTO, POR CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, DAR CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS RECAUDOS. VENCIDO EL PLAZO OTORGADO HABERSE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS, EL RECONOCIMIENTO SERÁ DENEGADO.

ART. 70~ LOS SUBROGANTES DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SERÁN DESIGNADOS POR SORTEO PUBLICO ENTRE LOS MAGISTRADOS DE IGUAL CATEGORÍA AL QUE SE DEBE SUBROGAR, A REALIZARSE EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA~ EL CARGO DE PROCURADOR FISCAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SERÁ DESEMPEÑADO POR LOS AGENTES FISCALES CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RESISTENCIA, DESIGNADOS POR SORTEO CADA DOS AÑOS. EN LO POSIBLE EN LA MISMA OPORTUNIDAD Y ACTO QUE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. EL SUBROGANTE DEL PROCURADOR FISCAL, SERÁ DESIGNADO POR SORTEO ENTRE LOS RESTANTES AGENTES FISCALES CON ASIENTO EN RESISTENCIA LA FUNCIÓN DEL PROCURADOR FISCAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERÁ CONSIDERADA CARGA PUBLICA E IRRENUNCIABLE.

ART. 5<sup>o</sup>.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROVINCIALES RECONOCIDOS PODRÁN ACTUAR A NIVEL PROVINCIAL Y MUNICIPAL, MIENTRAS QUE LOS PARTIDOS MUNICIPALES RECONOCIDOS SOLO PODRÁN HACERLO A NIVEL COMUNAL.

ART. 9<'.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES RECONOCIDOS PODRÁN CONFEDERARSE. EL RECONOCIMIENTO DE LA CONFEDERACIÓN DEBERÁ SOLICITARSE AL TRIBUNAL ELECTORAL, CUMPLIENDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) ESPECIFICACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE SE CONFEDEREN Y JUSTIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD QUE FORMAN LA CONFEDERACIÓN, EXPRESADA POR LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS COMPETENTES;

B) ACOMPAÑAR TESTIMONIO DE LAS RESOLUCIONES QUE RECONOCIERON PERSONERÍA A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE CONFEDEREN;

C) NOMBRE Y DOMICILIO CENTRAL DE LA CONFEDERACIÓN;

D) INCLUIR LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, BASES DE ACCIÓN POLÍTICA Y CARTA ORGÁNICA DE LA CONFEDERACIÓN Y LOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO;

E) ADJUNTAR EL ACTA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN Y DE LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS Y SUMINISTRAR NOMINAS DE LAS AUTORIDADES DE CADA PARTIDO POLÍTICO.

ART. Ir.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONFEDERADOS TIENEN EL DERECHO DE SECESIÓN Y PODRÁN DENUNCIAR EL ACUERDO QUE LOS CONFEDERA. SUS ORGANISMOS CENTRALES CARECEN DEL DERECHO DE INTERVENCIÓN.

ART. 110.- ESTA LEY SE APLICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RESULTEN DE LA FUSIÓN DE DOS O MAS PARTIDOS PROVINCIALES O MUNICIPALES, YA RECONOCIDOS. EL RECONOCIMIENTO DEL PARTIDO FUSIONADO DEBERÁ SOLICITARSE AL TRIBUNAL ELECTORAL, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY NACIONAL 23.298, EN LO APLICABLE Y ACOMPAÑANDO TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE FUSIONAN.

ART. 12<'.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LOS PARTIDOS PROVINCIALES O MUNICIPALES Y LAS CONFEDERACIONES QUE HUBIEREN SIDO RECONOCIDAS, PODRAN CONCERTAR ALIANZAS TRANSITORIAS CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA ELECCION, SIEMPRE QUE SUS RESPECTIVAS CARTAS ORGANICAS LO AUTORICEN. EL RECONOCIMIENTO DE LA ALIANZA DEBERÁ SER SOLICITADA POR LOS PARTIDOS Y/O CONFEDERACIONES QUE LA INTEGREN, AL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LO MENOS DOS (2) MESES ANTES DE LA ELECCIÓN, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY NACIONAL 23.298.

ART. 13<'.- EN LOS CASOS EN QUE LA JUSTICIA NACIONAL HUBIERE RESUELTO EN FIRME SITUACIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN Y JURISDICCIÓN, APLICABLES A LA PROVINCIA O MUNICIPALIDADES, LOS TRAMITES QUE CORRESPONDIESE REALIZAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL SERÁN CONSIDERADOS CUMPLIDOS, Y A TAL EFECTO BASTARA SOLAMENTE LA PRESENTACIÓN, POR LO MENOS DOS (2) MESES ANTES DE LA ELECCIÓN, DE CONSTANCIA AUTENTICADA A LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE.

ART. 14<'.- SUPLETORIAMENTE REGIRÁ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA, SIENDO DEBER DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES ACENTUAR LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN Y CELEBRIDAD.

ART. 15<'.- LOS BIENES MUEBLES O Inmuebles PERTENECIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROVINCIALES O MUNICIPALES RECONOCIDOS, ESTARÁN EXENTOS DE TODO IMPUESTO, TASA O CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS PROVINCIALES.

INVITASE A LOS MUNICIPIOS A ADOPTAR IGUAL TEMPERAMENTO, CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES.

ART. 16<'.- CREASE EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE CON LA FINALIDAD DE PROVEER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECONOCIDOS QUE ACTÚAN DENTRO DEL TERRITORIO PROVINCIAL, DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS QUE CONTRIBUYAN A FACILITARLE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES INSTITUCIONALES. LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA PREVERÁ, CON CARÁCTER PERMANENTE, LAS PARTIDAS NECESARIAS BAJO EL RUBRO FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.

ART. in- EL PODER EJECUTIVO DISPONDRÁ DEL FONDO CREADO POR EL ARTICULO ANTERIOR, PARA SU DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS PARTIDOS RECONOCIDOS EN EL ORDEN PROVINCIAL, A RAZÓN DE CINCUENTA CENTAVOS DE AUSTRAL, POR CADA VOTO OBTENIDO EN LA ULTIMA ELECCIÓN. EL MONTO PODRÁ SER ACTUALIZADO POR EL PODER EJECUTIVO.

ART. 18°.- EL FONDO SOLVENTARÁ, ADEMÁS, LAS FRANQUICIAS QUE NO ESTÉN CUBIERTAS POR EL FONDO PARTIDARIO NACIONAL.

ART. ir.- CUANDO SE PRODUZCAN ESCISIONES Y SUS INTEGRANTES NO REGISTREN REFERENCIAS ELECTORAL ANTERIOR EL PODER EJECUTIVO QUEDA FACULTADO A INSTAR

A PONERSE DE ACUERDO, RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS, CASO CONTRARIO DISPONDRÁ ÉSTA, PREVIO DICTAMEN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

ART. 20~.- CUANDO SE PRODUZCA LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS, EL SUBSIDIO SE ACORDARA, TOMANDO COMO BASE EL NUMERO DE AFILIADOS REGISTRADOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA DISTRIBUCIÓN Y REAJUSTADA DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE VOTOS OBTENIDOS EN LAS PRIMERAS ELECCIONES QUE SE REALICEN EN LA PROVINCIA. EL PODER EJECUTIVO TOMARA LOS RECAUDOS NECESARIOS POR MEDIOS DE AVALES Y/O MEDIDAS CONTRACTUALES ECONÓMICAS.

ART.- 2io.~ DEROGASE LA LEY 2.788 "DE FACTO" Y TODA DISPOSICIÓN QUE SE OponGA A LA PRESENTE.

ART. ~ ESTABLÉCESE QUE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY NACIONAL 23.298, COMENZARAN A CORRER A PARTIR DE LA PRÓXIMA ELECCIÓN GENERAL A REALIZARSE EN 1.989, A CUYO EFECTO LOS ACTUALES PARTIDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES SEGUIRÁN RECONOCIDOS.

ART. ~ LOS GASTOS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, SERÁN ATENDIDOS CON LAS PARTIDAS QUE A TAL EFECTO SERÁN PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO DE LA JURISDICCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACIÓN, CONFORME A LA NATURALEZA DEL GASTO.

ART. 24~.- REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.-